

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2008-00227-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 18 FEB 2019
El secretario / El secretario
El secretario

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2009-00001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación, a la liquidación adicional.

2/18

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por analista
Cúcuta, 1 J FEB 2019
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la liquidación del crédito que allega el abogado sustituto de la parte ejecutante, obrante a los folios 121 a 123, sería del caso entrar a aprobar, o a modificar el mismo si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante no esta cumpliendo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, en el sentido que dentro de este proceso ya obra liquidación del crédito la cual fue aprobada el 15 de septiembre de 2015 (fl. 112); en razón a lo anterior, no es admisible que el abogado sustituto presente nueva liquidación total del crédito, sino debe dar cumplimiento a lo consagrado en la ley, es decir, **cuando se trate de actualización de liquidación, debe tomar como base la liquidación que este en firme; y si el abogado observa el proceso se dara cuenta que el abogado primario o titular presentó liquidación de crédito hasta agosto 22 de 2015, reitero, al cual se encuentra aprobada;** en razón a ello, se le exhorta para que parta de la base de la liquidación aprobada hasta la fecha en que quiera actualizar la liquidación, por tal razón el despacho no entra a aprobar ni a modificar la liquidación presentada por cuanto no se encuentra sujeta a derecho; una vez cumpla con lo normado, el despacho la aprobará si está acorde a la ley, o la modificara si no esta acorde con la misma, por ende, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto, hasta que no cumpla con lo normado en la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

RECORRIDO EN FECHAS
13/02/2019
1

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00306-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 18 FEB 2019
En estado de los autos se la aprobó
El Concedido

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00643-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 18 FEB 2019
En orden a las reglas de la ley
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

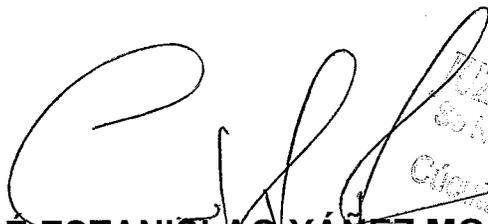
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el oficio N°7478 procedente del **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad** obrante a folio 154, sería del caso **TOMAR NOTA** de la orden de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del acá codemandado JOSE DAVID PELAEZ SOSA, si no se observara que mediante auto de fecha **junio 30 del año 2017** (folio 136), se dio por terminado el presente proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas procesales, ordenándose a su vez el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, **toda vez que no existía para la fecha de terminación del proceso de la referencia, ninguna solicitud de medida cautelar de remanente al respecto**, por lo tanto no es procedente acceder a lo peticionado. **Oficiese al Juzgado arriba referido**, informándosele lo acá dispuesto, para lo de sus funciones dentro de su radicado 541-2014.

Resuelto lo anterior procédase con el archivo del expediente, previa constancia en los libros radicadores de éste despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, febrero 18 de 2019
El Juez

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00334-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

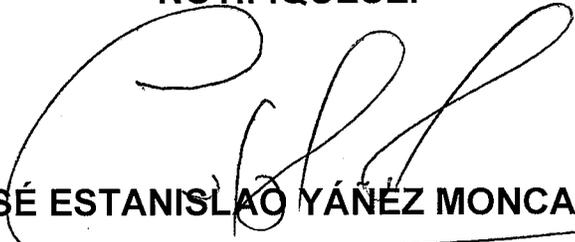
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso tener al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado judicial de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS-COOPROSOL en LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA hoy EN INTERVENCION (folio 51), si no se observara que la referida COOPERATIVA no es parte dentro del presente proceso, ya que si observamos el auto mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2013, y el escrito de demanda la demandante es la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO; y más si observamos las cámaras de comercio de las referidas COOPERATIVAS (folios 5 a 8, y 52 a 54) donde no se evidencia que la COOPERATIVA demandante haya cambiado de razón social por la hoy COOPERATIVA solicitante; así las cosas no se accede a lo solicitado.

En lo que atañe al escrito de sustitución de poder obrante al folio 55, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo prendario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2013-00461-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante al folio 75, por ser procedente, y estar en armonía con lo que reza el artículo 76 del Código General del Proceso, a ello se accede.

Atendiendo el escrito de poder visto al folio 77, téngase al abogado LUIS JORGE ESCOBAR VESGA, como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder otorgado.

Respecto a la solicitud de renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante al folio 87, y por estar en armonía con el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial de la parte demandante.

En atención al escrito contentivo de poder visto al folio 86, téngase a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CLADERON, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder otorgado.

Teniéndose en cuenta que la parte demandante a través de su mandataria judicial; presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia (folio 85), conforme los presupuestos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho previo pronunciarse al respecto procede a correrse traslado por el término de tres (3) días, a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral y artículo de la obra antes referida, para lo que estime pertinente.

Una vez fenecido el término anterior, pásese al despacho el expediente para proceder de conformidad respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JMOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA
18 FEB 2019
En atención a la solicitud de la parte demandante

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4022-701-2014-00006-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por simulación
Cúcuta, 14 FEB 2019
En estado de los autos de la materia
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00073-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se recibió hoy el auto anterior por auto de fe
Cúcuta, 18 FEB 2019
En cobro a las 10:00 de la mañana
El secretario,

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4023-010-2014-00084-00

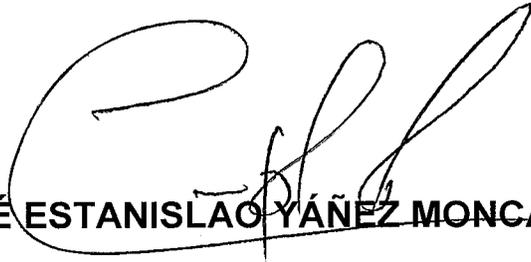
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por email
Cúcuta, 13 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4022-701-2014-00086-00

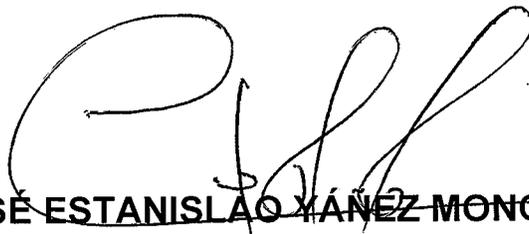
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 18 FEB 2019

En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00121-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

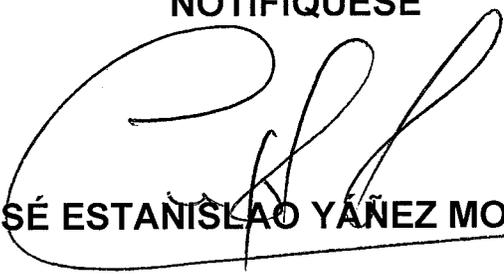
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta la renuncia del poder presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante abogado JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO, acéptese por estar la solicitud conforme a derecho; así mismo téngase a la abogada AMPARO MORA DE MOISES como mandataria judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades a ella otorgada. ✓

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante (folio 86) sin que las partes la objetaran; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 18 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4023-010-2014-00145-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 18 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00241-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA; y por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A- FNG, en su condición de subrogataria del BANCO DE BOGOTA en la cuantía de \$14.166.663,00; es por lo que en razón a ello se procede a aprobar la liquidación del crédito vista a los folios 63, 64 y 65 con respecto a los numerales segundo, tercero y cuarto del auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, exceptuándose la liquidación referida al folio 62 con respecto al pagaré N°153598149, ya que la parte demandante BANCO DE BOGOTA no tuvo en cuenta el pago parcial que le hizo el 09 de enero de 2015 el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por tal razón se exhorta al señor mandatario judicial de la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito con respecto a éste pagaré sujeta a derecho, teniéndose en cuenta insisto, la aceptación de la subrogación referida; así mismo se aprueba la liquidación del crédito vista al folio 57 presentada por el FNG con respecto a la cuantía de \$14.166.663,00, la cual fue subrogada por encontrarse sujeta a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 18 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
del día 18 de febrero de 2019

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00393-00

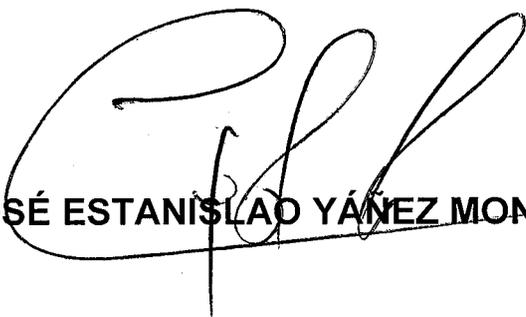
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Oralidad de la ciudad de Cúcuta
Cúcuta,
18 FEB 2019
Trasladado a las Ocho de la mañana
del día 19 de febrero de 2019

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00481-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.


En estado e los otros de la mañana
Cúcuta,
18 FEB 2019
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Noticia hoy el auto anterior por auto de

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. N° 54-001-4053-010-2015-00300-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CUCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dando alcance al auto de fecha 14 de enero del 2019 y a lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, donde revocó la sentencia preferida por este despacho judicial, declarando infundada la objeción realizada por la parte demandada SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A. condenándola a pagar la suma de \$50.000.000,00, más intereses moratorios comerciales a partir del 19 de mayo de 2013, y condenando en costas de primera instancia a la parte demandada; lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

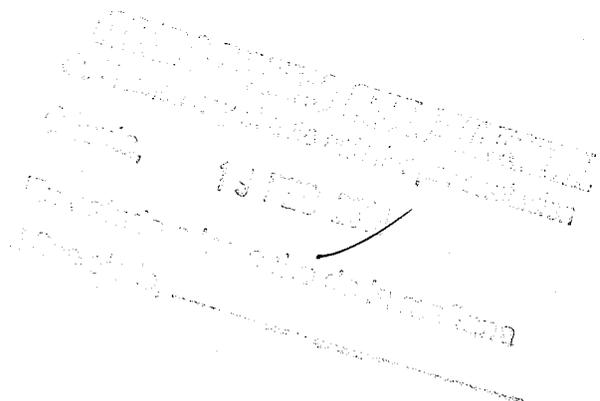
Como consecuencia de lo anterior se fijaran se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.750.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JCF8



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00802-00

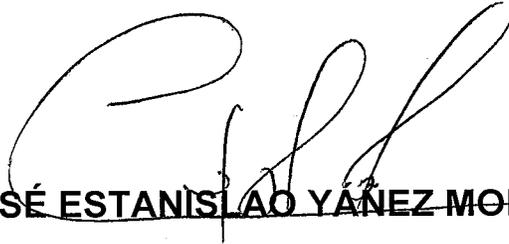
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder visto al folio 48, téngase a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, como apoderada judicial de la demandada señora NANCY MARIA CASTRO PALLARES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez



~~JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.~~

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Señalado por el juez en el expediente
Cúcuta, 19 FEB 2019
En orden a la ley 1712 de 2014
El Secretario

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00814-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ-MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 18 FEB 2019
El secretario
El secretario

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00922-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

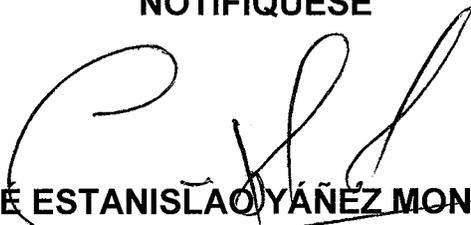
Con respecto a la terminación del proceso que solicita el mandatario judicial de la parte ejecutante, en coadyuvancia de la parte demandada, con el argumento de que se le hagan entrega de los depósitos judiciales existentes al 5 de octubre de 2018, como de los depósitos números 400100006826888 y 400100005866472; el despacho una vez más, debe manifestar que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha octubre 5 de 2018, donde se exhorto a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, tal como se ordenó en el auto de fecha junio 29 de 2018; requerimiento que no es capricho del titular de este juzgado, sino que es exigencia del artículo 447 del C.G.P., con el fin de tener certeza en cuanto a la entrega de los dineros hasta la concurrencia del crédito liquidado; ya que como juez, estoy sometido al impero de la ley, como así lo estatuye el artículo 230 de la constitución política nacional; además que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P.; lo anterior con el fin de evitar desmanes, ya que el juez tiene que ser garante de las partes.

Hasta tanto no se cumpla con lo anterior, el despacho no hará entrega de los depósitos judiciales y no se dará por terminado el presente proceso.

En razón a lo anterior, no se repone el auto impugnado, como tampoco se concede la apelación por cuanto estamos ante la presencia de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

```
SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE  
A103LLAVPROC='54001400301020190001900' AND A103FLAGREPA <>  
'NO' AND A103ENTIRADI='40' AND A103ESPERADI='03' AND  
A103NUENRADI='010' /* colocado por OSM */
```

Declarativo pertenencia extraordinaria
Radicado 54-001-4053-010-2016-00254-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio de las **personas indeterminadas**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 311); igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado Judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas (folios 330 a 331); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso 6° del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que ninguna persona que se crea con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-197630 haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; es por lo que éste despacho procederá designar como **curador ad-litem** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** como lo establece el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, al abogado ANAVITARTE RODRIGUEZ REINALDO; para el efecto comuníquese al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, **el cual es de forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en un término prudencial, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JA00

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
FEB 20 2019
CÚCUTA

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00749-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 37 allegado por el apoderado **judicial** de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación**, y como consecuencia de ello solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del mismo; y teniéndose en cuenta que el **profesional del derecho** de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir**; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el señor **DIEGO FERNANDO CUELLAR HERNANDEZ**, contra el señor **PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON**, conforme lo motivado.

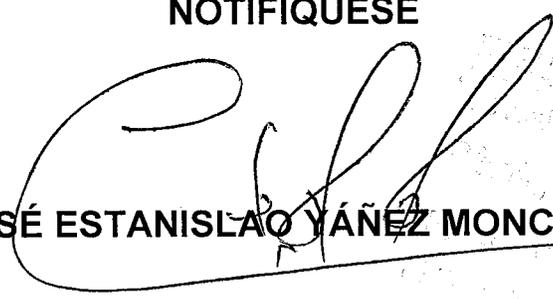
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva hipotecaria— escritura pública, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00100-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Una vez más, éste despacho le reitera a la firma AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANZA, que en auto de fecha marzo 05 de 2018, no se accedió a la subrogación parcial por lo allí expuesto; en razón a ello, no se le reconoció personería para actuar en representación de la firma antes mencionada, a la abogada LIZZETH AGREDO CASANOVA como mandataria judicial principal, como tampoco a la abogada DANIELA VERGEL RIASCO como abogada sustituta.

Además de lo anterior, el despacho deja claro que la entidad demandante dentro de éste proceso es el **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.** representado legalmente por el señor ALEX HERNEY CELY SANCHEZ; y se observa que el modelo del contrato de fianza colectiva N°335, que por cierto no es de fecha octubre 05 de 2015, si no de fecha octubre 16 de 2013, fue firmado por **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** e **INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.** firma ésta última que no es parte demandante dentro de éste proceso, ya que la parte ejecutante, itero, es **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.** por tal razón no se ha accedido a lo solicitado, como tampoco a las medidas cautelares solicitadas por la abogada sustituta de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**

En conclusión no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el auto de fecha marzo 05 de 2018.

En lo que atañe al escrito obrante al folio 69 donde el abogado LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR solicita seguir adelante con la ejecución manifestado que la demanda fue notificada y no contestó la misma; debe manifestar el despacho que el referido abogado no cuenta con poder para actuar dentro del proceso de marras; así mismo los acá demandados no han sido notificados del auto mandamiento de pago por parte de la entidad demandante a través de su mandatario judicial, como se evidencia dentro del expediente; así las cosas no se accede a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

[Faint official stamp and handwritten notes, partially illegible]

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00339-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito de sustitución de poder allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, téngase a la abogada GENISIS ALEJANDRA SALAZAR TORRADO como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado (folio 48).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

RECEIBIDO
CÚCUTA, FEBRUERO 18 DE 2019
El secretario

APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado N° 54-001-4053-001-2017-00625-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio número 1331/18 procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad obrante al folio 282, sería del caso proceder a oficiar al respectivo juzgado si no se observara que mediante oficio de N°4491 de fecha agosto 06 de 2018, se procedió a dar respuesta a lo peticionado, en el sentido de infórmele a esa unidad judicial que en éste Juzgado cursa el proceso de la referencia, y que tiene como solicitante al señor LUIS ANTONIO MANDON CASTRO.

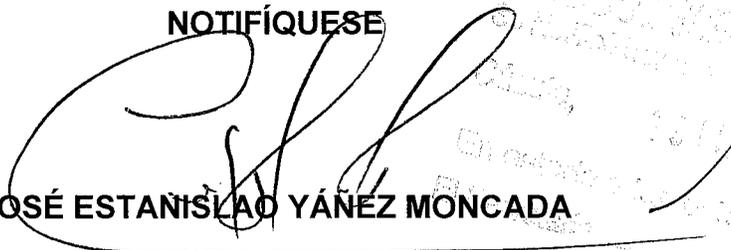
Observa el despacho que el señor auxiliar de la Justicia ALFREDO ARANGO ARANGO, elegido de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante auto de fecha julio 24 de 2018, fue designado para actuar dentro del proceso de la referencia, sin embargo no ha hecho presencia en ésta unidad judicial, ni se ha pronunciado en lo referente a su designación, es en razón a ello, que se ordena oficiársele de manera inmediata para que en el término de la distancia se pronuncie al respecto, so pena de las sanciones de Ley; así mismo se ordena oficiar de manera conjunta a la **SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que tenga conocimiento de la mora por parte del referido auxiliar de la justicia, **y para que nos informe si para la ciudad de Cúcuta existe lista propia**, por cuanto el auxiliar VICTOR HUGO MONTAÑEZ SANTOS, identificado con CC N°79.705.662 de Bogotá, manifiesta en escrito de fecha agosto 16 de los corrientes (folio 290) que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, y que su jurisdicción es en Bogotá D.C., por lo tanto es necesario requerir a la superintendencia para que nos informe si existe lista propia para ésta ciudad, y así evitar este tipo de moras por cuestiones territoriales; además para que nos informe si a los liquidadores de la clase c, les esta vedado ejercer el cargo en jurisdicción diferente a la de su residencia **Oficiese en tal sentido.**

Se acusa recibo del expediente bajo el radicado N°54-001-4189-002-2016-01595-00, propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, contra el señor **LUIS ANTONIO MANDON CASTRO**, procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, el cual se encuentra en cuaderno separado, lo anterior en cumplimiento a la providencia de fecha **agosto 04 de 2017**. Como consecuencia de lo anterior **oficiese** al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, o a su apoderado judicial para lo de sus funciones.

Agréguese lo informado por la abogada MARIA FERNANDA PERDOMO PINTO, obrante a folios 293 a 294, donde indica que la **SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la excluyo de la lista de liquidadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo prendario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00635-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 49, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS JORGE ESCOBAR VESGA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 50 RECONÓZCASE personería a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, para que actúe dentro de éste proceso como mandataria Judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Atendiendo los memoriales obrantes a folios 55, 63 y 66, donde solicita que se requiera a la secretaría de tránsito y transporte de la ciudad para que registre la medida cautelar decretada sobre el rodante objeto de acción, sería del caso proceder a ello, si no se observara que la dirección de tránsito y transporte de la ciudad procedió a inscribir la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas MIQ-049, como así se desprende a los folios 39 y 68 a 69, por lo tanto no se accede a lo solicitado; **y se le requiere para que por favor consulte los procesos y no haga peticiones innecesarias, que lo único que hace es congestionar más el despacho**, y en lo referente a reconocimiento de personería, el despacho en ésta providencia se pronunció al respecto en el párrafo anterior.

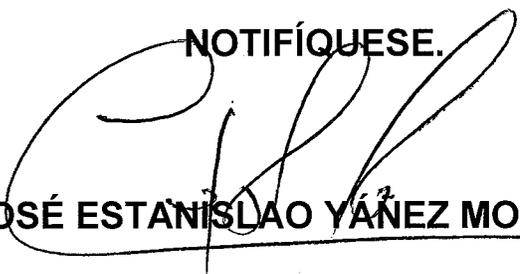
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante vista al folio 59, donde solicita el emplazamiento del demandado señor ROMAN ENRIQUE CONTERAS PAEZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2017.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro

Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO JUDICIAL CIVIL MUNICIPAL
CANTÓN GUAYAS, 13 FEB 2011
El Jefe de la Oficina de la mañana
L. J. J. J.

Sucesión

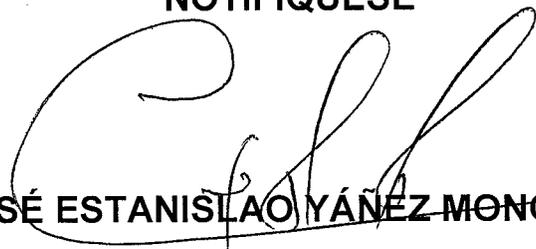
Radicado 54-001-4053-010-2017-00859-00

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la coheredera ROSALBINA PINZON CHAPETA en escrito obrante al folio 50 de este proceso, solicita que se suspenda la realización de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el 20 de febrero del año en curso, con la argumentación de que en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad**, obra proceso de sucesión del mismo causante con radicado N°00034-2015, donde pidió la acumulación de proceso; a ello se accede; en consecuencia aplácese ésta diligencia, hasta tanto se dilucide al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

[Faint, illegible text and stamps, likely a copy or administrative record]

Verbal sumario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01021-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

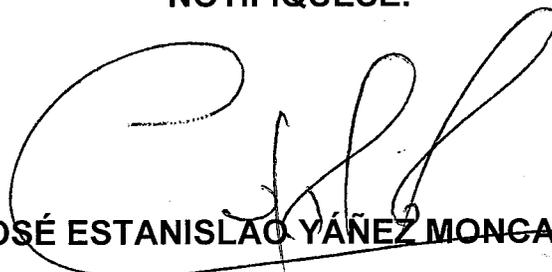
Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de demanda de fecha **enero 18 de 2018** (folio 84), en el sentido de proceder a notificar al señor FERNANDO GARCIA PAZ en su calidad de contradictorio por pasiva, y dando alcance a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual preceptúa que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el acto de parte ordenado, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; en consecuencia **se requiere a la parte demandante a través de mandatario judicial para proceda de conformidad en el término antes señalado**, so pena de dar aplicación a la norma antes citada.

En atención al escrito de sustitución de poder obrante a folio 85, téngase a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante a folio 87, téngase al abogado BERNARDO ALONSO WILCHES como apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE", en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
18 FEB 2019
En estado a los ocho de la mañana
10:00 AM

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00375-00

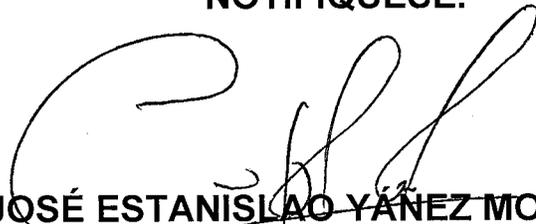
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLAUDIA MONTAGUT APARICIO**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado Judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso 6° del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la referida señora, hayan comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem**, al abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

RECEIVED
Se notifica por el presente al Sr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
Cúcuta, 15 FEB 2019
En atención a lo solicitado por el Sr. Juez
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00470-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

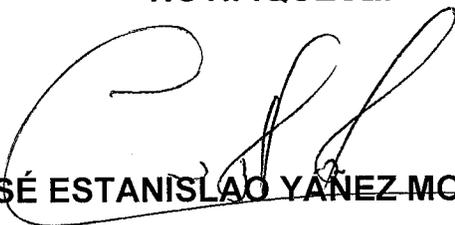
En atención al memorial visto a folios 29, 34 y 35, allegado por el demandado, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; por ser procedente y dando alcance al auto de fecha noviembre 19 de 2018 donde se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación (folio 28); procédase a hacer entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso (folio 31), y los que en lo sucesivo se hayan retenido teniéndose en cuenta la causal de terminación del presente proceso.

Reconbozcasele personería al abogado GERSON PEREZ SOTO, como mandatario judicial del demandado GERSON ALBERTO GOMEZ FERRER, en los términos del poder conferido.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa constancia en los libros radicadores, y el sistema siglo XXI llevado por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En fecho del día dieciocho (18) de febrero de 2019.
Cúcuta,
En presencia de los señores _____
El secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00514-00

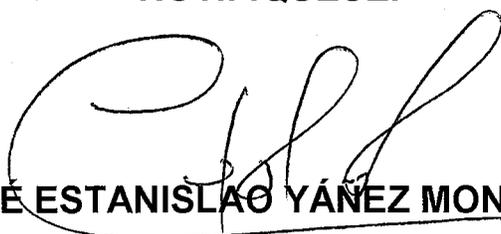
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 49 allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, donde requiere el desglose del pagaré N°6979600161024, por la cuantía de \$25.000.000,00; dando alcance al auto mandamiento de pago de fecha agosto 09 de 2018 (folios 43 a 44), en el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por el referido título valor, por cuanto el mismo ha sido endosado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A.", a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia s.a. (BANCOLDEX); y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, es por lo que a ello se accede; en consecuencia se ordena a secretaría proceda con el desglose únicamente del pagaré antes referido, y entréguesele a la parte demandante, previo los tramites y anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECEIVED
18 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Encarcelado

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00788-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto a folio 20, donde solicita el emplazamiento de los demandados **TANIA KATHERINNE SUAREZ PINZON, EDUARD ANTONIO DAZA RODRIGUEZ y NANCY OCHOA MENDOZA**, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede, **a excepción** de la codemandada señora **NANCY OCHOA MENDOZA**, toda vez que la referida señora es copropietaria del bien inmueble con folio de matrícula N°264-13922 ubicado en el predio rural – lote cuatro La Maravilla de la vereda manzanares del municipio de Chinacota (N/S) el cual es objeto de cautela, por lo tanto deberá la apoderada judicial de la parte demandante surtir en dicha dirección las notificación a que hacen referencia los artículos 291 y 292 del CGP, lo anterior con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa, y debido proceso a la codemandada referida; en consecuencia procédase al emplazamiento **únicamente** de los codemandados señores **TANIA KATHERINNE SUAREZ PINZON y EDUARD ANTONIO DAZA RODRIGUEZ** en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 17 de 2018, proferido en contra de los demandados antes referidos.

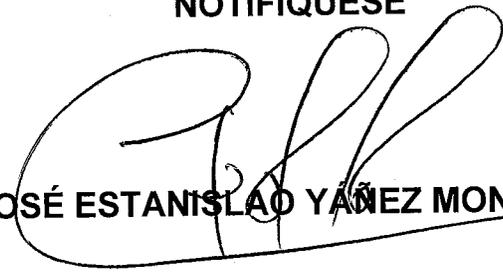
Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 24, donde solicita unas medidas cautelares, por ser procedente el despacho se dispone **decretar el embargo y posterior secuestro** del **cincuenta 50% del bien** inmueble en lo que **respecta a la propiedad** de la codemandada señora **NANCY OCHOA MENDOZA**, bien inmueble con folio de matrícula N°264-13922 ubicado como predio rural – lote cuatro La Maravilla del municipio de Chinacota (N/S). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P.**, de Chinacota (N/S) para que proceda a registrar el mismo, **y una vez registrado este, se comisionará** al señor Juez Promiscuo Civil Municipal de Chinacota (N/S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia

vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia y su labor. Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrese los respectivos oficios a la O.R.I.P del respectivo municipio, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUICIO DE DERECHO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por auto de fe

Ciudad, 14 FEB 1981

En orden a las cosas de la mañana
El Juez

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00854-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

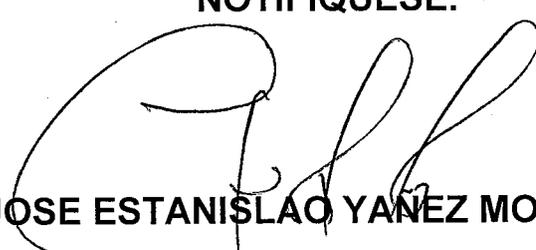
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante al folio 42, y observando el despacho que el profesional del derecho procedió a dar cumplimiento al auto de fecha enero 31 de los corrientes (folio 42) en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento que el bien inmueble objeto de cautela se encuentra abandonado, y que el mismo se encuentra cerrado; es en razón a ello, que procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, para el día dieciocho del mes de marzo del año en curso, a la hora de las 3 y 30 p.m.; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése en tal sentido.**

No está de más dejar registrado en este auto que como consecuencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 384 ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JAOO

[Faint official stamp and handwritten notes, including the date 18/02/2019]

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00900-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

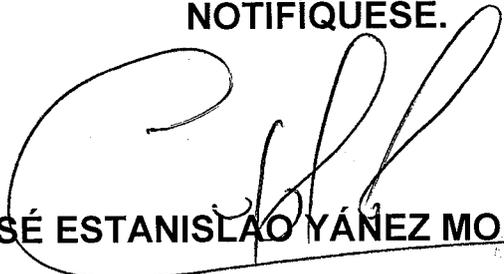
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio 66 a 67, y observando el despacho que se presentó un **lapsus pluma** en el auto mandamiento de pago de fecha **noviembre 19 de 2018**, en el sentido de que se **digitó** como demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. "HITOS", **siendo lo correcto TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. es por lo que procedemos a corregir el lapsus presentado, en el sentido de que para todos los efectos se tendrá como demandante a **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A, quedando incólume el resto del auto mandamiento de pago antes referido; **no está de más dejar registrado que la presente providencia, y el auto mandamiento de pago de fecha noviembre 19 de 2018 se deberán tener en cuenta para efectos de notificación.**

Ahora en lo que atañe a que se **adicione** la pretensión quinta por concepto de intereses de plazo, debe manifestar el despacho primeramente que en la parte motiva del auto mandamiento de pago se dejó claro el por qué no es viable dicha pretensión de conformidad con el artículo 430 del C.G.P; así mismo la solicitud que pretende encuadrar la profesional del derecho como **adición**, esta regulada en el inciso tercero del artículo 287 de la misma obra, el cual reza que los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; y si observamos el escrito allegado por la profesional del derecho es extemporáneo, ya que el término de ejecutoria feneció el 23 de noviembre de 2018 a las 6:00 pm, y el escrito se allegó el día 26 de noviembre del referido año; por lo tanto no es procedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00983-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante, con el cual allega la publicación de la valla respeto del bien inmueble objeto de acción obrante a folios 167 a 168, el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto dicha valla no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se registró en la valla el proceso como pertenencia por **prescripción extraordinaria**, como así lo viene interpretando la segunda instancia; y para efecto de no conllevar a que se generen futuras nulidades; por lo tanto se ordena al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a instalar nuevamente la valla conforme a derecho, y así evitar futuras nulidades.

No está de más recordarle al profesional del derecho que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de demanda de fecha 04 de diciembre de 2018 (folio 158), en el sentido de emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de acción.

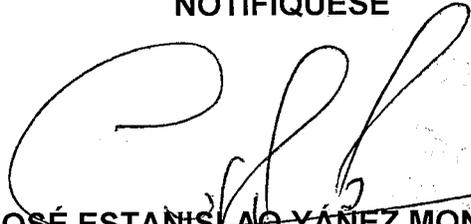
En atención al escrito de poder obrante a folio 175, téngase al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado judicial principal de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, en los términos del poder otorgado.

Sería del caso proceder a correrle traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, a través de apoderado judicial, si no se observara que la contestación de la demanda se hizo de manera **extemporánea** ya que el plazo para contestación de la misma era hasta el 23 de enero de 2019, a las 6:00 p.m; y la contestación se allegó a éste despacho judicial el 24 de enero del mismo año (folios 176 a 180); fecha está que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación.

Agréguese lo informado por la O.R.I.P de la ciudad en lo que atañe al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-41566, donde informa que **se devuelve** la misma sin registrar la inscripción de la demanda, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliario se encuentra inscrito oferta de compra que deja el referido bien fuera del comercio (folio 224 a 225)

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 18 FEB 2019
NOTIFICADO POR SECRETARÍA DE OFICIO
A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01079-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

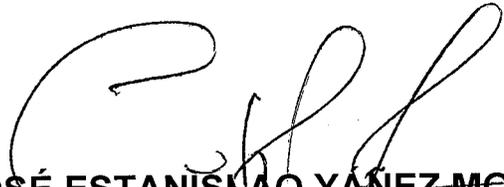
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente observa el titular de éste despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, impugno el auto **mandamiento de pago de fecha enero 24 de 2019**, donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de condominio que se causen en lo sucesivo, y por sus respectivos intereses de mora; y sería del caso proceder a desatar el referido recurso de reposición, si no se observara que el mismo fue allegado a este despacho el día **31 de enero de 2019**, es decir, de manera **extemporánea**, por cuanto el término para recurrir el auto feneció el 30 de enero del mismo año a las 6:00 de la tarde; por lo tanto nos abstendremos de pronunciarnos respecto del referido recurso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 318 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia deberá estarse a lo ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha enero 24 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 19 FEB 2019
En estudio a las ocho de la mañana
El Secretario,

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al acta de diligencia obrante al folio 42, y teniéndose en cuenta que para la fecha del quince (15) de febrero del presente año, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, por cuanto no hizo presencia la auxiliar de la justicia-secuestre, es en razón a ello, que para efecto de llevar a cabo ésta diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-152786, ubicado en la manzana W lote 19 A local # 115 urbanización prados del norte avenida libertadores #4-46 centro comercial prados norte de la ciudad, de propiedad de la entidad demandada, se señala la hora de las 3 Y 15 P.M, del día veintidós del mes de marzo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia encomendada; para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
13 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

